

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SEPUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 12 de Julio de 1935).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional, en la forma que se determina en la presente Ley.

Artículo 2.º La Dirección de Material e Industrias Militares del Ministerio de la Guerra propondrá, y el Ministro, oyendo al Estado Mayor Central, resolverá qué establecimientos productores de los hoy existentes en España se considerarán adscritos permanentemente a los servicios de la Defensa Nacional, sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las solicitudes de los que voluntariamente deseen hacerlo.

Asimismo quedarán definidos y clasificados los talleres dedicados a la terminación de los elementos señalados que, por su organización técnica, capacidad de producción y clase de producto cuya elaboración terminen puedan contribuir, en caso de guerra, a incrementar la producción del material militar.

Artículo 3.º En lo sucesivo no podrán construirse ni habilitarse nuevos establecimientos fabriles para elaborar los productos indicados en el artículo 1.º, sin autorización expresa del Ministerio de la Guerra.

Igual autorización será necesaria para las renovaciones, ampliaciones o nuevas instalaciones que demandasen los establecimientos adscritos ya a los servicios de la Defensa Nacional.

Artículo 4.º En armonía con lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento de Movilización, los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional se considerarán, desde luego, agregados al Ejército, pero no quedarán totalmente militarizados y sujetos a las Autoridades correspondientes hasta que no se declare el estado de guerra, se decrete la movilización total o parcial o se acuerde por el Gobierno en caso de posible alteración del orden público o conveniencias nacionales.

La agregación al Ejército y la militarización total, en forma alguna podrán entorpecer, salvo en caso de guerra, la marcha normal de la fábrica como establecimiento industrial. Tampoco, y con la misma excepción, podrán afectar al cumplimiento de las leyes de trabajo y sociales vigentes o que lo fueren en lo venidero.

Artículo 5.º Cada establecimiento, cualquiera que sea su número de obreros o la reunión de establecimientos en una misma localidad o localidades vecinas, de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional, con un míni-

mo de 300 de plantilla y un máximo de 1.500, facilitará a la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región correspondiente los locales necesarios para establecer una Oficina de Movilización, a cuyo frente podrá ponerse un Jefe u Oficial destinado en aquella, cuya misión se limitará a conocer y llevar el alta y baja de todo personal técnico, administrativo y obrero del establecimiento sujeto a responsabilidad militar, y a los de complemento que estén exentos, por su edad, de obligaciones militares, así como a hacer, de acuerdo con el personal directivo de la fábrica, el cálculo del personal de todas clases que, al ampliar su producción en caso de guerra, hubiere de necesitar el establecimiento, precisando la forma de reclutar ese personal de reserva.

En caso de movilización total, el Jefe u Oficial de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que esté afecto a dicha Oficina, ejercerá el cargo de Comandante militar del establecimiento.

Artículo 6.º Todo el personal de plantilla en los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, una vez cumplido su tiempo de servicio en las filas del Ejército o la Armada, será baja definitiva en los Cuerpos activos en que sirvieron y alta en la correspondiente unidad de movilización de establecimiento fabril, en la que permanecerán durante la situación de disponibilidad del servicio activo y la de reserva hasta la extinción de su responsabilidad militar. Igualmente quedarán afectos a las unidades de movilización de establecimientos fabriles, siendo baja en los Cuerpos o Centros de Movilización, todo el personal que por aumento de plantilla entrase a servir en aquellos establecimientos después de haber prestado servicio en filas.

Los que dejaren de tener ocupación en ellos serán baja en su unidad de movilización y alta en el Cuerpo en que sirvieron o en algún Centro de movilización.

Artículo 7.º Se crea la escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, con las categorías de Capitán a soldado, ambas inclusive.

Podrá formar parte de dicha Escala, con la graduación que oportunamente se determine en función del puesto, cometido o empleo que desempeñen en establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, los Directores y empleados técnicos, administrativos y obreros que, hallándose exentos de responsabilidad militar, desearan ser militarizados. También podrán pertenecer a la referida Escala de Complemento los que se encuentren en situación de disponibilidad de servicio activo o en la de reserva, pero los empleos que ostenten sólo los ejercerán, cuando estén movilizados, dentro del establecimiento en que presten sus servicios o en cualquiera otro de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional.

Las categorías militares honorarias de dicha Escala se concederán por el Ministro de la Guerra, previos los trámites que se determinen

La baja en uno de estos establecimientos producirá automáticamente la baja en la Escala.

Artículo 8.º A cuantos forman parte de la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles les es de aplicación la legislación vigente en el resto del Ejército para las escalas honorarias de Oficiales y clases de Complemento, quedando exceptuados de las prácticas que están obligados a realizar para conservar su aptitud militar.

La baja en la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles se hará mediante expediente incoado por la Dirección del establecimiento, el que, informado por el Jefe u Oficial de la unidad de movilización respectiva, será resuelto por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

(«Gaceta» del 7 de Junio de 1935).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1927, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto Ley de 31 de Diciembre de 1929, en auxilio a las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha Ley podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida, pudiendo estas condiciones ser distintas para el periodo de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace re-

ferencia son claros y terminantes, siendo indiscutibles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones, lo que redundará en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar, cual merecen, los preceptos antedichos.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, Provincias o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles las condiciones de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de pagos y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las Provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. *Falta muy grave.*—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección general de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando, habiéndose cometido la infracción de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección general de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. *Falta grave.*—La no remisión a la Dirección general de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III. *Falta leve.*—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenezca el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá además ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos. Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional,

satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos, cuando hubieran cometido infracción de la ley, utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la ley dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se iniciará el oportuno expediente de oficio, a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente, y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Julio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en el plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión, a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o Dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes para el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculcado.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Artículo sexto de la Ley contra el Paro a que se refiere el pliego de condiciones adjunto.

Edificios públicos

La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entrenamiento no excedan notoriamente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de Septiembre próximo. La adjudicación deberá estar hecha en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para substituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuestos de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la Autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

C) La Junta del Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo, del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se substituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona o para su realización por gestión directa.

Pliego de condiciones del primer concurso que para la construcción de edificios públicos abre la Junta Nacional contra el Paro.

La Junta Nacional contra el Paro, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º de la Ley de Paro de 25-6-1935, abre un primer concurso para la construcción de edificios públicos, con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Podrán acudir a este concurso, además de las Corporaciones públicas, los particulares o Empresas, que estén legalmente capacitadas para ello.

2.ª Las proposiciones se dirigirán a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

3.ª El plazo de presentación de los pliegos y proyectos vencerá el 1.º de Septiembre próximo. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre de 1935.

4.ª Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad puedan hacerse para substituir a los locales alquilados; número de estos con indicación de los alquileres que satisfacen.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios o el recibo justificativo de haber sido presentado el proyecto en tiempo oportuno.

3.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1936.

4.º El número de obreros que aproximadamente se colocarán en la obra y jornales que se invertirán.

5.º El compromiso del peticionario, a someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras.

5.ª La Junta del Paro, propondrá al Consejo de Ministro, las adjudicaciones sobre la base del pago durante cincuenta años como máximo

del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se substituye y del pago durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, en concepto de primas, como compensación y estímulo, por el cobro diferido.

6.º El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados, para su contratación con tercera persona, o para su realización por gestión directa. R-2014

VILLARDEFALLAVES

Don Germán Arés Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villardefallaves.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1935 el repartimiento general de utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 30 de Marzo, residen en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el día 21, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478 y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Dado en Villardefallaves a 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Germán Arés.—P. S. M., El Secretario, Santiago Cobos. R-1979

FARAMONTANOS DE TABARA

Don Jerónimo Alonso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Faramontanos de Tábara.

Hago saber: Que de procedencia desconocida y en poder de la vecina Francisca Norcián, se halla depositada una vaca pelo castaño, edad cinco a seis años, alzada regular, sacada de cuernos y algo levantados, desherrada, que apareció el día 13 del actual; donde pueden pasar a recogerla el que justifique ser su dueño, previo el pago de los gastos que ocasione.

Lo que se publica a los efectos consiguientes. Faramontanos de Tábara 15 de Julio de 1935.—El Alcalde, Jerónimo Alonso. R-2019

Clasificación de Partidos Veterinarios

Proyecto de clasificación confeccionado de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria.

Cumplimentando lo que dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura, Dirección general de Ganadería, publicado en la *Gaceta* del 17 de Enero de 1935, sobre organización de Partidos Veterinarios dependientes del mismo, a continuación se publica una clasificación de los de esta provincia, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que por las Corporaciones y particulares a quienes afecte, se formulen cuantas reclamaciones estimen pertinentes. (Véase el BOLETIN núm. 85).

N.º de orden	Capitalidad o Matriz del Partido	Ayuntamientos del Partido	Número de habitantes	Total del partido	Veterinarios	Denominación del Partido
17	Carbajales de Alba	Carbajales de Alba	1417	6283	1	Mancomunado
		San Vicente del Barco	917			
		Losacio	653			
		Losacino	860			
		Manzanal del Barco	651			
		Videmala	657			
18	Tábara	Olmillos de Castro	1128	7347	1	Mancomunado
		Tábara	1604			
		Faramontanos de Tábara	990			
		Ferreruela	1551			
		Moreruela de Tábara	1858			
19	Frieria de Valverde	Ferrerías de abajo	1344	3621	1	Mancomunado
		Morales de Valverde	302			
		Santa María de Valverde	322			
		Villanueva de las Peras	498			
		Pública de Valverde	822			
		Vilaveza de Valverde	353			
		Frieria de Valverde	588			
San Pedro de Zamudia	370					
20	Sanzoles	Navianos de Valverde	366	2965	1	Mancomunado
		Sanzoles	1421			
21	Peleagonzalo	Venialbo	1544	1286	1	Mancomunado
		Peleagonzalo	833			
22	Pinilla de Toro	Valdefinjas	453	1853	1	Mancomunado
		Pinilla de Toro	1136			
23	Malva	Villalonso	717	884	1	Unico
		Malva	884			
24	Bustillo del Oro	Bustillo del Oro	857	857	1	Unico
		Bustillo del Oro	857			
25	Abezames	Abezames	458	898	1	Mancomunado
		Fuentesecas	440			
26	Belver de los Montes	Belver de los Montes	1313	1313	1	Unico
		Belver de los Montes	1313			
27	Toro	Toro	7751	7751	3	Escalafón
		Toro	7751			
28	Pozoantiguo	Pozoantiguo	1026	1026	1	Unico
		Pozoantiguo	1026			
29	Tagarabuena	Tagarabuena	963	963	1	Unico
		Tagarabuena	963			
30	Villavendimio	Villavendimio	792	1295	1	Mancomunado
		Villardondiego	503			
31	Aspariegos	Cerecinos del Carrizal	534	2078	1	Mancomunado
		Aspariegos	833			
		Benegiles	671			
32	Castronuevo	Castronuevo	912	1219	1	Mancomunado
		Pobladura de Valderaduey	307			
33	Villalube	Villalube	919	1576	1	Mancomunado
		Gallegos del Pan	413			
		Matilla la Seca	244			
34	Morales de Toro	Morales de Toro	2134	2134	1	Unico
		Morales de Toro	2134			
35	Vezdemarbán	Vezdemarbán	2129	2129	1	Unico
		Vezdemarbán	2129			
36	Villalpando	Villalpando	3039	3594	1	Mancomunado
		Quintanilla del Monte	555			
37	Villamayor de Campos	Villamayor de Campos	1844	2459	1	Mancomunado
		Quintanilla del Olmo	251			
		Villardefallaves	364			
38	Cerecinos de Campos	Cerecinos de Campos	1283	1602	1	Mancomunado
		Prado	320			
39	Castroverde de Campos	Castroverde de Campos	2029	2463	1	Mancomunado
		Barcial de la Lonsa	434			
40	Cotanes del Monte	Cotanes del Monte	706	1106	1	Mancomunado
		Pozuelo de la Orden	400			
41	Cañizo	Cañizo	909	909	1	Unico
		Cañizo	909			
42	Manganeses la Lampreana	Manganeses la Lampreana	1860	1429	1	Mancomunado
		Riego del Camino	569			
43	Revellinos	Revellinos	839	1571	1	Mancomunado
		Vidayanes	350			
		San Agustín del Pozo	382			

44	Villarrin de Campos	Villarrin de Campos Granja de Moreruela Villaiba de la Lampreana	1811 733 898	3442	1	Mancomunado
45	Villafáfila	Villafáfila Otero de Sariegos	1722 134	1856	1	Mancomunado
46	San Miguel del Valle	San Miguel del Valle Valdescorriel Roales	1151 732 364	2247	1	Mancomunado
47	San Martín de Valderaduey	San Martín de Valderaduey Villárdiga Tapioles	511 458 677	1646	1	Mancomunado
48	Villanueva del Campo	Villanueva del Campo Quintanilla del Molar	2681 184	2865	1	Mancomunado
49	Villalobos	Villalobos San Esteban del Molar Vega de Villalobos	1053 561 571	2185	1	Mancomunado
50	Puebla de Sanabria	Puebla de Sanabria Otero de Sanabria Requejo Ungilde Terroso Pedralba Robleda	1300 321 862 573 539 1366 1978	6939	1	Mancomunado
51	Asturianos	Asturianos Rosinos de la Requejada Palacios de Sanabria Lanseros Manzanal de arriba	1319 1821 705 159 1515	5519	1	Mancomunado
52	Galende	Galende San Ciprián San Justo Trefacio Cobrerros	2829 511 1267 1048 2460	8115	1	Mancomunado
53	Lubián	Lubián Hermisende Pias Porto	1522 1538 742 993	4795	1	Mancomunado
54	Mombuey	Mombuey Valdemerilla Otero de Centenos Manzanal de los Infantes Cernadilla Valparaiso Rionegro del Puente	584 397 231 667 423 707 1063	4072	1	Mancomunado
55	Muelas de los Caballeros	Muelas de los Caballeros Donado Justel Peque Españedo	560 138 648 640 982	2968	1	Mancomunado
56	Villardecervos	Villardecervos Cional Codesal Boya Otero de Bodas	936 799 366 388 204 629	3322	1	Mancomunado
57	Fuentesauco	Fuentesauco	2995	2995	1	Unico
58	Cañizal	Cañizal	1318	1318	1	Unico
59	Cubo del Vino	Cubo del Vino Cuelgamures Mayalde Maderal	800 294 604 705	2403	1	Mancomunado
60	Bóveda de Toro	Bóveda de Toro Guarrate	1815 716	2531	1	Mancomunado
61	Fuentelapeña	Fuentelapeña	2022	2022	1	Unico
62	Santa Clara de Avedillo	Santa Clara de Avedillo Fuentespreadas Fuente el Carnero	692 649 133	1474	1	Mancomunado
63	San Miguel de la Ribera	San Miguel de la Ribera El Piñero Argujillo	1057 712 782	2551	1	Mancomunado
64	Vadillo de la Guareña	Vadillo de la Guareña Castrillo de la Guareña	874 488	1362	1	Mancomunado
65	Vallesa de la Guareña	Vallesa de la Guareña	809	809	1	Unico
66	Villabuena del Puente	Villabuena del Puente El Pego	1442 815	2257	1	Mancomunado
67	Villamor de los Escuderos	Villamor de los Escuderos	1160	1160	1	Unico
68	Villaescusa	Villaescusa	1059	1059	1	Unico
69	Benavente	Benavente Villanueva de Azoague Santa Cristina	6346 414 1062	7822	2	Mancomunado
70	Fuentes de Ropel	Fuentes de Ropel Castrogonzalo	1308 1059	2367	1	Mancomunado
71	Santovenia del Esla	Santovenia del Esla Barcial del Barco Villaveza del Agua Bretó	944 385 482 632	2443	1	Mancomunado

(Continuará)

PUEBLICA DE VALVERDE

En sesión del día de hoy el Ayuntamiento de mi Presidencia aprobó el repartimiento de tránsito de animales domésticos por las vías pecuarias del año 1934, para cubrir el déficit del presupuesto, el cual se halla de manifiesto durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo los interesados interponer contra el mismo durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Pueblita de Valverde 14 de Julio de 1935. — El Alcalde, F. Martínez. R-2026

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada ante mí en este día, en autos de menor cuantía, hoy en período de ejecución de sentencia por la vía de apremio, instados por el Procurador D. Agripino González Queipo, a nombre de D. Luis Antón Izquierdo, mayor de edad, soltero, empleado y de esta vecindad, contra D.^a María Sánchez Hurtado y D.^a Dolores Ramiro Navarro, mayores de edad, solteras y de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad; se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, por tratarse de muebles; los bienes embargados en dichos autos, consistentes en sillas, mesas, etc., y demás muebles propios para las atenciones de una casa.

Para el acto del remate se ha señalado el día treinta del actual, a sus doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle de Santa Clara, número cuarenta, previniéndose a los licitadores que: para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento efectivo de dicho tipo valor de los bienes que sirve para la subasta o sea el de peritación de diez mil doscientas setenta y dos pesetas; que todos los bienes formarán un solo lote, sin que se admitan posturas distintas de las que se hagan a la totalidad y debiendo cubrir las dos terceras partes del avalúo; y que los bienes objeto de subasta se encuentran en poder del depositario D. Francisco Pérez Rodríguez, mayor de edad, empleado en la Cámara de Comercio y de esta vecindad, y la relación e informe pericial de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Zamora a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Pedro Núñez.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en el término Almendra los vecinos del mismo Ángel Ramajo y Alejandro Corcero; este último acota también la parcela número 2 del Monte Concejo, sita en el término municipal de Andavías.

Desde esta fecha queda acotada para los efectos de pastos y paso la finca que en término de Castroverde de Campos y pago de Camadillos, posee D.^a Luisa Maroto Rodríguez.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

COLEGIO OFICIAL DEL SECRETARIADO LOCAL DE ZAMORA

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento del Colegio, se convoca a Junta general ordinaria a todos los Colegiados para el día primero de Agosto próximo, la cual tendrá lugar a las tres de la tarde de dicho día en el Círculo Obrero Católico de esta ciudad, y en la que se tratarán los asuntos que dicho precepto reglamentario determina.

Zamora 18 de Julio de 1935.—El Presidente, Terenciano Alvarez.